

RESOLUCION No. 1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación en contra de la resolución No. No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”



RESOLUCION No. 

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

” Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



RESOLUCION No.  1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

*Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.



RESOLUCION No.  1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

**ANTECEDENTES.**

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día veinte uno (21) de noviembre de 2018, al Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.342.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** con código de habilitación No. 1381000027-06, NIT 806007567-1, ubicada en la Calle principal Tiquisio Nuevo.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado de la visita Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** el día 11 de diciembre de 2018 a través del correo electrónico [esetiquisio@yahoo.es](mailto:esetiquisio@yahoo.es).
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 18 de diciembre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**.
4. Que por medio de auto No. 303 del 26 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** y se formularon los cargos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de octubre del 2019.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:
  1. - **Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.
  - 2.- **Cargo Segundo.** Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:  
ARTICULO 15 Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.



RESOLUCION No. 1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, porque el prestador de servicios de salud que habilite un servicio, es el responsable de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente que para su funcionamiento.

6. Que el **Doctor OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** no presentó descargos.
7. Que mediante Auto No. 335 de 25 de noviembre de 2019 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó por correo electrónico, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente notificado por correo electrónico el día 15 de julio de 2019.
8. Que mediante el Auto No. 454 del 28 de diciembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por aviso con fecha de 13 de mayo de 2021.
9. El Señor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 18 de agosto de 2021 suscrita por la señor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ**; bajo el análisis que se define a continuación.

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

**PRIMERO.-** inicialmente fui nombrado el día 4 de julio del año 2017 como gerente Encargado de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO TIQUISIO, posteriormente se me nombro en propiedad el día 8 de octubre del año 2018, mediante decreto No 214. Fui informado y notificado a mi correo electrónico con mi autorización el día 17 de agosto del año 2021, que existía un proceso administrativo sancionatorio en mi



RESOLUCION No.  1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

contra, relacionado a una visita de verificación de las condiciones de habilitación realizada en el hospital san juan de puerto rico, tiquisio, y se decretaba responsabilidad administrativa y una sanción por 200 salarios mínimos legales diarios vigentes por valor de \$ 6.056.840 mil pesos, por medio de resolución 884 de fecha 29 de julio del 2021, con error en mi documento de identificación, debido a que el correcto es, 1.143.342.569 expedida en Cartagena, de este proceso nunca fui notificado con anterioridad, la notificación la realizaron como dice la resolución a correos institucionales cuando ya yo no fungía como gerente de la ESE. **Dejo sentado con mucha claridad que nunca fui notificado de auto de apertura, ni de periodo probatorio y mucho menos de alegatos de conclusión de este proceso, nunca autorice notificación via correo electrónico, por lo tanto mis derechos fueron vulnerados, el derecho al debido proceso y mi derecho a la defensa.**

**SEGUNDO.** - Se me desvinculó ilegalmente del cargo de gerente de la E.S.E Hospital San Juan De Puerto Rico Tiquisio, a través del acto administrativo de fecha 02 de mayo de 2019, del cual fui notificado el día 02 de mayo de la misma anualidad, bajo la figura hipotética de que había renunciado irrevocablemente al cargo de gerente. Dejando claro que durante el tiempo que estuve a cargo de esa gerencia no se me hizo entrega formal, es decir, no recibí con un empalme, ni ningún listado de informes, ni de la contratación de obras realizadas o a realizar, contratación de prestación de servicio de la planta de personal o que estuviera pendientes, ni relación contractual.

**TERCERO.** - Como mi destitución fue de manera fraudulenta, y bajo la presión de amenazas de muerte en contra mía y mi familia, tuve que salir del municipio de Tiquisio, resguardado por los miembros de la policía Nacional, cuyos nombres son WILBERTO PETRO JULIO subcomandante de la estación de tiquisio teléfono 3114129006 – 3007345521, EIBAR ALFONSO MEDINA OLIVERA patrullero teléfonos 3594030701, JAVIER BALDOVINO CUELLO patrullero teléfonos 3187493486.

**CUARTO.** - Dadas esas circunstancias no pude hacer el empalme con el gerente entrante que me reemplazó, quien procedió hacer todas las denuncias en mi contra, y no pude realizar la custodia de toda la información de calidad, en donde se registraron y se adelantaron todos los planes de mejoramiento que se establecieron una vez se hizo la auditoria de cada servicio prestado. **SE DEJA CLARIDAD QUE SI SE IMPLEMENTARON**



RESOLUCION No. 1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

**MEJORAS EN LOS SERVICIOS Y EN LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE CADA SERVICIO DE SALUD.**

**QUINTO.** - Por estos hechos de mi destitución fraudulenta presente una queja ante la Procuraduría Provincial de Magangué, en dicha investigación se solicitó la prueba de grafología de veracidad de la carta, dicha prueba se le solicito al cuerpo técnico rendido por el grafólogo forense abogado JOSE JESUS TRUJILLO MURILLO, en su calidad de funcionario comisionado de la dirección de investigaciones especiales de la procuraduría provincial de Magangué, para determinar si en la carta de renuncia se envió, realizó la prueba de grafología y se determinó falsedad en el documento, pero desconozco que ha pasado con el proceso disciplinario contra el ex alcalde FERNANDO CARMONA, dicho proceso tiene el radicado No. E-2019-256026-D-2019-1300606.

**SEXTO.**- Se debe aclarar que el señor ISMAEL AMARIS MONROY, identificado con cedula de ciudadanía 73.186.976, fue el gerente que fue nombrado después de mi salida arbitraria con una carta de renuncia que nunca hice y ni presente. Dejando claro que todos los procesos de calidad quedaron a cargo del gerente antes mencionado.

**SEPTIMO.**- Para la fecha de los hechos investigados desde el 02 de mayo de 2019 y el primer trimestre del año 2020, el suscrito OSCAR RINCON HERNANDEZ, no se desempeñaba como gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO TIQUISIO, porque el ex gerente OSCAR JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ, salió del municipio de Tiquisio bajo amenazas graves de muerte, por lo que tuvo que ser sometido a un programa de protección especial Unidad Nacional de Protección, solicitándole a los miembros de la Policía Nacional, para proteger su vida y la de su familia, así mismo se encuentra en un proceso de estudio para la unidad de protección nacional, debido a las amenazas recibidas provenientes de esa población.

**OCTAVO** - En la actualidad sigo recibiendo llamadas amenazantes, haciéndose pasar por miembros del EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL (ELN), en donde me solicitan dinero a cambio de no atentar en contra de mi vida y mi familia, llamadas extorsivas y de muerte, las ultimas llamadas recibidas fueron el 06 de agosto del año 2020, en donde se pudieron gravar las llamadas, y pasarlas a la SIJIN y el GAULA en el municipio de Magangué Bolívar, donde se adelantan las investigaciones correspondientes.

**PRUEBAS TESTIMONIALES**



RESOLUCION No.  1 2 7 5

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

Respetosamente, solicito al señor Profesional Especializado del área de Responsabilidad, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los Agentes de la Policía Nacional que me escoltaron para protegerme a mí y mi familia para poder salir del Municipio de Tiquisio. **WILBERTO PETRO JULIO**, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el Municipio de tiquisio, se le puede citar o notificar en el comando de la policía del Municipio de tiquisio, teléfonos 3114129006, 3007345521. **EIBAR ALFONSO MEDINA OLIVERA**, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el Municipio de Tiquisio, se le puede citar o notificar en el comando de la policía del Municipio de tiquisio, teléfonos 3504030701. **JAVIER BALDOVINO CUELLO**, mayor de edad, vecino residente y domiciliado en el Municipio de Tiquisio, se le puede citar o notificar en el comando de la policía del Municipio de tiquisio, teléfonos 3187493486.

Respetuosamente

Adjunto las denuncias que realizo el señor Oscar Julio Rincón Hernández, porque su vida corría peligro por amenazas recibidas provenientes del municipio de Tiquisio- Bolívar. Se adjunta acta de aceptación de renuncia. Se adjunta acta de protección por parte de la policía nacional para proteger la vida del señor Oscar Rincón Hernández y oficio de procuraduría donde se alerta de la amenaza de muerte del gerente de la ESE de tiquisio.

#### ANALISIS

- **DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD**, el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



**RESOLUCION No. 1275**

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en **sentencia Sentencia T-404/14 expreso**; “(...) *El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,*”

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: “(...) *se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*”

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-034/14** se pronunció respecto al *el debido proceso administrativo*, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento



RESOLUCION No.  1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos : “(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción**; (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

1275

“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** suscrito por el Secretario de Salud Departamental, dado que como quedó demostrado; las notificaciones del informe de visita de verificación, auto de apertura, auto de apertura de periodo de pruebas, auto que abre alegatos de conclusión y cierra periodo de pruebas fueron notificados de indebida forma al correo del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO** se evidencia que EL Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** ya no fungía para las fechas como gerente tuvo que abandonar el cargo por motivos que expone en el recurso de Reposición que lo dejaron sin vínculo alguno con la ESE por lo tanto nunca tuvo conocimiento de tales autos dejándolo totalmente desprotegido sin poder defenderse de los cargos y pruebas consignadas en dicho proceso, se pudo constatar en el expediente que no se encuentra autorización alguna de su parte para ser notificado al correo de la Institución en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dichos actos administrativos violando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contenciosas administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE** en todas sus partes, la resolución No. 884 de fecha 29 de julio del 2021 de suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.342.569 Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**.

RESOLUCION No.  1275

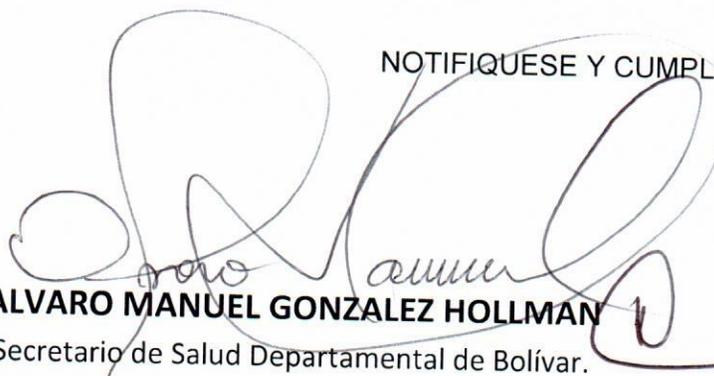
“Por la cual se resuelve recurso de Reposición en subsidio apelación de la Resolución No. 884-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD TIQUISIO NUEVO**”

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67,68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

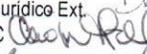
Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

12 OCT. 2021

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext. 

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC 

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico 

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 